Ley 24.390 pris. prev. not estricta

FOLIO 69

Procuración General de la Nación

Resolución nº 98/94.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1994.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que con motivo de la reciente sanción de la ley 24.390 se han recibido en esta Procuración General numerosas consultas de parte de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de las distintas instancias y fueros, acerca de la inteligencia que, según los distintos casos, correspondía asignar a sus disposiciones.

Que es atribución del suscripto impartir las instrucciones necesarias para asegurar la unidad y coherencia que debe guardar la actuación de los integrantes de este Ministerio, a fin de lograr una mejor defensa de los intereses por los que él debe velar.

Que resulta especialmente conveniente ejercer esas facultades con motivo de la reciente vigencia de la citada ley, no sólo por las dudas que su aplicación ha suscitado, sino porque la materia que regula se encuentra directamente ligada a una de las principales funciones de la fiscalía cual es el ejercicio de la acción pública penal.

Que desde antiguo esta Procuración General ha destacado en reiteradas ocasiones la preferencia que los señores fiscales debían dispensar al mantenimiento de la acción pública (conf. resolución 96/93 y sus citas).

Que una interpretación inadecuada de la norma antes citada puede afectar ese objetivo, desde que una eventual evasión de los justiciables tornaría ilusoria la expectativa de la sociedad por hacer realmente efectiva la sanción penal.

Que ello es así en la medida en que a través de los institutos de la excarcelación y prisión preventiva, a los que dicha norma se refiere, se establece el equilibrio entre el derecho del individuo a no sufrir una persecución injusta, por una parte; y el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, por la otra (G. 688 L. XXVIII "Guerra Percowicz, Marcelo Fabián s/exención de prisión -causa Nº 41.113- sentencia del 20 de diciembre de 1994).

Que la trascendencia de la materia motivo de regulación impone la necesidad de que los señores fiscales adopten un criterio particularmente estricto cuando tengan que expedirse al respecto, extremando todos los recaudos para verificar, en cada caso, que se presentan plenamente todas y cada una de las condiciones a las cuales la ley subordina su aplicación.

Que en lo vinculado a este aspecto no puede pasarse por alto que esos requisitos no se agotan en una mera exigencia temporal, sino que se extienden a otras circunstancias que obligan a un cuidadoso y riguroso examen por parte del Ministerio Público, e incluso, en alguno de esos supuestos, por imperio de la misma ley (v. arts. 3, 4, 5, 6 y 10).

Que, por otra parte, ese temperamento es, el que ya adoptó esta Procuración General con motivo de la presentación del recurso extraordinario directo ante la Corte Suprema de Justicia y que dió lugar al pronunciamiento del Tribunal de fecha 6 de diciembre pasado en autos R. 7, L. XXX "Reiriz, María Graciela y Casal, Eduardo E., procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/su recurso extraordinario en causa Alonso, Jorge F y otros s/contrabando de estupefacientes y otros delitos", y cuyo contenido fue de público conocimiento.

Que ello no importa desconocer el derecho establecido por el artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y reconocido desde antiguo como garantía constitucional por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema (Fallos:272:188), pues ella mantiene su vigencia aún respecto de aquellos casos que no resulten comprendidos en la citada ley 24.390.

Que, sin perjuicio del criterio antes expuesto, también resulta conveniente disponer, a fin de lograr un actuación armónica de los representantes de Ministerio en las distintas instancias que, en aquellos casos que, a juicio de los señores fiscales de primera instancia, presenten dudas acerca de la posible aplicación de la ley 24.390, previo dictaminar, promuevan consulta con la fiscalía de cámara respectiva (art. 126 de la ley 1893).

Que, por ello

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

1) Poner en conocimiento de los señores fiscales de todos los fueros e instancias las consideraciones precedentes asignándoles carácter de instrucción general.

2) Regístrese, comuníquese y, oportunamente archívese.

ANGEL NICOLAS AGUERO ITURBE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION